



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

Exploración de Pozo Ref. PEP 02/2021

Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las trece horas y cinco minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

A sus antecedentes la anterior solicitud presentada por el Licenciado Juan Antonio Palomo Pacas, Representante Legal de la sociedad AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COAGRI S.A. de C.V., de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en la que requiere permiso para la exploración de dos pozos para fines agrícolas, previamente autorizado por la sociedad PINOMAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicada en la , identificado como porción Tres, con extensión superficial de un millón quinientos tres mil doscientos sesenta y nueve punto cuarenta y cinco metros cuadrados (1, 503, 269.45 M2), situado en municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz, con matrícula número cinco cinco uno cuatro nueve uno cinco- cero cero cero cero, coordenadas 13°27'17.49 N y 89°05'14.26" O, y el segundo en 13°26'56.35 N y 89°04'46.30" O, dicha actividad estará a cargo de la sociedad SAGRISA S.A. DE C.V.

Por medio de auto de las siete horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno se previno al Licenciado Juan Antonio Palomo Pacas, Representante Legal de la sociedad AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el cual fue subsanada por medio de escrito de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, agregando la documentación e información requerida en la prevención.

Habiendo efectuado la respectiva revisión de la solicitud con la documentación anexa y cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Riego y Avenamiento y artículos 33, 94, 95, 96, 97, y 103 letra "a" del Reglamento General de la misma Ley, se tienen por subsanadas las observaciones según consta en el auto de las siete horas y treinta y nueve minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno; se admitió la solicitud relacionada y se remitieron las diligencias a la División de Riego y Drenaje para la práctica de inspección en el lugar donde se pretende la exploración de los pozos y emitan la opinión respectiva. Se realizó la respectiva notificación del auto de admisión a la parte solicitante por medio de correo electrónico proporcionado para recibir notificaciones el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Se solicitó por medio de auto de las trece horas y cinco minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, subsanar observaciones realizadas al Estudio Hidrogeológico, las cuales se subsanaron por medio de escrito presentado por el Licenciado Juan Antonio Palomo Pacas, Representante Legal de la sociedad AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

Vista la documentación presentada, se admitió el escrito de fecha uno de julio de dos mil veintiuno por medio de auto de las nueve horas y diez minutos del día doce de julio de dos mil veintiuno y se remitió la documentación a la División de Riego y Drenaje, la cual



comunicó en el informe de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, que fueron superadas la observaciones técnicas.

Según consta el informe de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno de inspección practicada el día veintiuno de abril de dos mil veintiuno en la propiedad ubicada en Hacienda San Luis II, para verificar la factibilidad de la exploración de dos pozos en el inmueble ubicado en cantón Zambonera y Nuevo Edén, municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz, terreno propiedad de la la sociedad PINOMAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, y la opinión técnica por parte de la División de Riego y Drenaje, a través del Área de Infraestructura de Riego y Drenaje, existiendo factibilidad para la exploración de los mismos, identificado en el informe relacionado en las posibles coordenadas, pozo uno  $13^{\circ}26'56.35$  N y  $89^{\circ}4'46.30''$  O, y el pozo dos  $13^{\circ}27'17.49$  N y  $89^{\circ}5'14.26''$  O, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18 y 86 inc. 1 y 3 de la Constitución, 1, 6 y 22 de la Ley de Riego y Avenamiento y los artículos 94 al 98 del Reglamento General del mismo cuerpo de Ley, esta Dirección General RESUELVE:

**CONCEDER PERMISO** para la **EXPLORACION** de un pozo, solicitado por el Licenciado Juan Antonio Palomo Pacas, Representante Legal de la sociedad **AGROINDUSTRIAL EL PARAISAL SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **COAGRI S.A. de C.V.**, a construirse en las coordenadas: pozo uno  $13^{\circ}26'56.35$  N y  $89^{\circ}4'46.30''$  O, y el pozo dos  $13^{\circ}27'17.49$  N y  $89^{\circ}5'14.26''$  O ; en terreno propiedad de la sociedad **PINOMAR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, ubicado en Hacienda San Luis II, cantón Zambonera y Nuevo Edén, municipio de San Luis Talpa, departamento de La Paz; siendo ejecutados los trabajos de perforación por la Sociedad **SERVICIO AGRICOLA SALVADOREÑO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **SAGRISA S.A. DE C.V.**, quien se encuentra inscrito con el número Ref. LP-04/2011, en el Registro de personas naturales y jurídicas que se dedican a la exploración de Aguas Subterráneas y perforación de Pozos que lleva esta Dirección General, **CON LICENCIA VIGENTE**; los trabajos de exploración deberán ejecutarse cumpliendo con la normativa vigente, las características técnicas definidas para este tipo de proyecto y para uso de agua con fines estrictamente agropecuarios y en beneficio exclusivo del inmueble mencionado de conformidad con lo expresado en el artículo 12 de la Ley de Riego y Avenamiento, bajo las siguientes cláusulas:

01. La profundidad máxima del pozos a construir será de 330', equivalente a 100.61 mts
02. La georreferencia de los pozos a construir es: pozo uno  $13^{\circ}26'56.35$  N y  $89^{\circ}4'46.30''$  O, y el pozo dos  $13^{\circ}27'17.49$  N y  $89^{\circ}5'14.26''$  O (según informe técnico).
03. No se autoriza la exploración de aguas sub-álveas.
04. La fecha para iniciar y finalizar las obras es de seis meses perentorios contados a partir de la notificación de la presente resolución.
05. Dentro de los diez días subsiguientes de terminadas las perforaciones autorizadas, el perforador deberá comunicar a la Dirección, mediante informe por escrito, el desarrollo y el resultado de las mismas.
06. La Dirección, dentro de un plazo de un mes a contar desde la fecha en que se recibió el informe del perforador, efectuará una inspección con el personal que considere conveniente, con el fin de comprobar que la perforación se efectuó de acuerdo con el permiso; realizará, así mismo, las pruebas de bombeo a costa del interesado, cuyos detalles de ejecución fijará el personal comisionado para el efecto, trabajo que estará bajo la responsabilidad y directa vigilancia del mismo.
07. Si el resultado de la inspección es favorable, la Dirección siempre apegada a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Riego y Avenamiento aprobará el expediente mediante la correspondiente resolución y podrá autorizar que se disponga o usen las aguas

descubiertas por medio de permiso de uso de agua con fines de riego a solicitud del interesado.

08. El propietario del inmueble, tiene la obligación de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, no perjudicar las obras hidráulicas existentes y en general para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación.
09. El propietario del inmueble, tiene la obligación de instalar un aparato medidor **totalizador**, debidamente aprobado por la Dirección, a la salida del tubo de descarga, para conocer los volúmenes de agua que se extraen, por lo que deberá llevar un registro diario de utilización de agua, así como dejar tubería de registro para el monitoreo del nivel freático.
10. La Dirección podrá impedir que se efectúen obras de alumbramiento o suspender las ya iniciadas, ordenando su destrucción cuando tales obras se hagan sin autorización o en forma distinta a las autorizadas, siguiendo el proceso administrativo sancionatorio respectivo.
11. El propietario del inmueble, deberá hacer un manejo adecuado del agua y proteger la vegetación existente, además de ejecutar medidas de compensación del agua que utilizaran para el riego de cultivos dentro de la propiedad: construir obras de infiltración de agua en terreno, reforestación de la zona. Se recomienda construir viveros de árboles frutales y forestales para entregarlos a Escuelas, la comunidad y la Alcaldía para su respectiva siembra, y que en la exploración, construcción y funcionamiento del pozo, colocar los materiales o residuos contaminantes en lugares adecuados para no afectar el suelo, los cultivos y al agua.
12. El caudal a demandar no deberá exceder más de 50.466 L/S=800 GPM
13. Deberá tomar en cuenta las recomendaciones del Estudio Hidrogeológico como los datos por el ANDA.
14. Si se proyecta realizar la tala de árboles deberán solicitar permiso de aprovechamiento a la Oficina Regional de la División de Recursos Forestales en la zona de su competencia.
15. La presente resolución no exime del cumplimiento del requerimiento del art. 21 de la Ley del Medio Ambiente y de tramitar otros permisos de otras instituciones públicas.
16. De conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medio Ambiente "El titular de toda actividad de obra o proyecto que requiera de permiso ambiental para su realización, funcionamiento, ampliación, rehabilitación o conversión deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente formulario ambiental, que deberá contener toda la información requerida conforme al acuerdo No. 278-2017, a través del Sistema de Evaluación Ambiental, seleccionando para este caso, sector de "Abastecimiento de Agua".

NOTIFIQUESE.



Ing. Msc. Giosvany Yuriet Oliva Arias  
Director General



\*Mhmd

- De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor.-